

El presente edicto servirá de notificación en forma para el apremiado y terceros interesados.

Barcelona, 5 de julio de 2000.—La Secretaria judicial, María José López Martín.—43.986.

## MÁLAGA

### Edicto

Don Antonio Pablo Hidalgo Arroquia, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social número 1 de Málaga y su provincia,

Por medio del presente hace saber: Que en la ejecución número 26/98, dimanante de los autos número 595/97, seguida a instancias de don Fc. Gabriel Sánchez Utrera y Fogasa, contra «Sistema y Control, Sociedad Anónima», por providencia se ha acordado sacar en venta y pública subasta por término de veinte días el bien embargado como propiedad de la parte demandada, que, con su valoración se describirá y al efecto se publica para conocimiento de los posibles licitadores.

Local comercial, situado en la planta baja del edificio «Solimar», sito en la avenida José Antonio, sin número, de Marbella, de 100 metros 37 decímetros cuadrados (100,37) de superficie. Linda: Derecha, entrando, con local de Barclays Bank; izquierda, portal de acceso a las viviendas, y fondo, con avenida de la Marina; tiene su frente o entrada por la alameda de José Antonio. Inscrita en el Registro de la Propiedad número 2 de Marbella, finca número 7.819, libro 103, tomo 1.103. Se tasa en la cantidad de 34.000.000 de pesetas, sin contar cuantas cargas y gravámenes puedan recaer sobre ella.

### Condiciones de la subasta

Se ha señalado para la primera subasta el día 2 de octubre de 2000, a las trece horas; en segunda subasta, en su caso, el 27 de octubre de 2000, a las trece horas, y en tercera subasta el día 22 de noviembre de 2000, a las trece horas, señalándose bajo las condiciones que se harán saber al público por medio de edictos y que son:

Primera.—Que antes de verificar el remate podrá el deudor librar los bienes consignando el principal y costas; después de celebrado quedará la venta irrevocable (artículo 1.498 LEC).

Segunda.—Los licitadores deberán depositar en la cuenta del Juzgado el veinte del tipo de la subasta, devolviendo lo consignado excepto al mejor postor.

Tercera.—Que el ejecutante podrá tomar parte en la subasta y mejorar las posturas que se hicieren, sin necesidad de consignar dicho depósito.

Cuarta.—Que las posturas se celebrarán por el sistema de pujas a la llana; podrán hacerse posturas por escrito, en pliego cerrado, desde el inicio hasta la celebración de las mismas, depositando en la cuenta de consignaciones judiciales, junto a aquél, el importe de la consignación antes señalada. Dichos pliegos serán abiertos en el acto de remate al publicarse las posturas, surtiendo los mismos efectos que los que se realicen en dicho acto. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de la subasta, adjudicándose los bienes al mejor postor.

Quinta.—Que la primera subasta tendrá como tipo el valor de la tasación del bien.

Sexta.—Que la segunda subasta, en su caso, el bien saldrá con una rebaja del 25 por 100 del tipo de tasación.

Séptima.—Que en la tercera subasta, en su caso, no se admitirán posturas que no excedan del 25 por 100 de la cantidad en que se hubiere justipreciado el bien; si hubiere postor que ofrezca suma superior, se aprobará el remate.

Octava.—Que de resultar desierta la tercera subasta tendrán los ejecutantes o en su defecto los responsables legales solidarios o subsidiarios el derecho a adjudicarse el bien, por el 25 por 100 del avalúo, dándoles a tal fin el plazo común de diez días, con la prevención de que de no hacer uso de este derecho se alzaría el embargo.

Novena.—Si la adquisición en subasta o la adquisición en pago se realiza a favor de parte de los ejecutantes y el precio de adjudicación no es suficiente para cubrir todos los créditos de los restantes acreedores, los créditos de los adjudicatarios sólo se extinguirán hasta la concurrencia de la suma que sobre el precio de adjudicación deberán serles atribuidas en el reparto proporcional y de ser inferior al precio deberán los acreedores adjudicatarios abonar el exceso en metálico.

Décima.—Que sólo la adquisición o adjudicación practicada a favor de los ejecutantes o de los responsables legales solidarios o subsidiarios podrá efectuarse en calidad de ceder a un tercero (artículo 264 LPL).

Undécima.—A fin de dotar la subasta de mayor efectividad, la venta del bien podrá realizarse por lotes o por unidades (artículo 261.3 LPL).

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma podrá interponerse recurso de reposición en el plazo de tres días siguientes a su notificación.

Remítase edicto para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y «Boletín Oficial» de la provincia, interesándose así a través del responsable del mismo, a fin de que sirva de notificación a las partes y demás personas interesadas, rogando se sirva remitir a este Juzgado un ejemplar en el que aparezca publicado para su constancia y unión a los autos de que dimana, así mismo, expóngase el edicto en el tablón de anuncios de este Juzgado.

Y para que sirva de notificación al público en general, y a las partes de este procedimiento en particular, una vez sea publicado en el «Boletín Oficial del Estado», expido el presente en Málaga a 29 de junio de 2000.—La Secretaria judicial.—43.524.

## JUZGADOS DE VIGILANCIA PENITENCIARIA

### VALLADOLID

#### Cédula de notificación

En expediente 194/89, seguido en este Juzgado referente al que fue interno del centro penitenciario de Valladolid don Carlos García Juliá, se dictó el siguiente

Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Castilla y León número 1 con sede en Valladolid.

«Auto.—En Valladolid a 14 de agosto de 1996.

#### Antecedentes de hecho

Único.—En este Juzgado se tramita expediente número 194/89, en el que se plantea la posible revocación de la libertad condicional del penado don Carlos García Juliá.

Del expediente se ha dado traslado al Ministerio Fiscal, el cual no se opone a la revocación de la libertad condicional.

#### Fundamentos de Derecho

Primero.—La revocación de la libertad condicional se produce por dos causas que recoge el artículo 93 del Código Penal y repite el artículo 201 del Reglamento Penitenciario: La comisión de un nuevo delito o la inobservancia de las reglas de conducta impuestas.

La primera de las causas exige la existencia de sentencia condenatoria firme en proceso penal para que ésta produzca como efecto la revocación de la libertad condicional concedida. Bien es cierto que esto conlleva la mayoría de las veces la ineffectividad de esta causa de revocación por cuanto la secular dilación que sufre el enjuiciamiento de hechos delictivos en los órganos judiciales impedirá, la mayor parte de las veces, obtener resolución firme en causa penal por hecho cometido durante el disfrute de libertad condicional y anterior a la fecha de cumplimiento definitivo de la condena o condenas en cuyo cumplimiento se ha otorgado el bene-

ficio. Sin embargo, es ésta la única interpretación que respeta el principio de presunción de inocencia, que es válido desde el primer momento de las actuaciones sumariales y que impide, por tanto, extraer consecuencia alguna de la simple iniciación de un proceso penal contra un liberado condicional.

La inobservancia de reglas de conducta que exige el artículo 93 del Código Penal se refiere a la conducta en libertad, y ha de concretarse en el incumplimiento de las obligaciones específicas que el liberado contrae al serle concedido este beneficio. Ya que el periodo de libertad condicional lo es de cumplimiento efectivo de la condena, cabe exigir a quien lo disfrute la observación de determinados compromisos que habrán de ser expresos y concretados (residir en determinado lugar, comunicar los desplazamientos, acudir a los Servicios Sociales penitenciarios, comparecer ante el Juzgado de Vigilancia, si se le reclama, someterse a determinados tratamientos de desintoxicación, etc.).

Segundo.—En el presente caso, como bien indica en su informe el Ministerio Fiscal, el interno ha sido o va a ser procesado por tráfico de estupefacientes, por un delito por el que ha sido detenido en Bolivia.

En segundo lugar, ha sido detenido en Bolivia cuando había sido autorizado por el Juzgado a residir en Asunción (Paraguay) (autorización, por cierto, revocada por auto de 13 de enero de 1995, no firme aún por no haber sido notificado al penado, toda vez que aún no se ha cumplimentado el auxilio jurisdiccional internacional solicitado).

La revocación de la libertad condicional debe tener en cuenta la legislación aplicable al caso: Si se le aplica el artículo 99 del Código Penal de 1973, es obvio que procede la revocación, por observar mala conducta, pues al margen de la consideración que se otorgue al hecho delictivo que se le imputa, no puede tener otra calificación el traslado de un preso en libertad condicional a otro país no autorizado expresamente.

Sin embargo, si se aplica el artículo 93 de la Ley Orgánica 10/1995, las causas de revocación son el haber delinquirado (supuesto que ante la falta de sentencia firme no se puede asegurar) o el incumplimiento de reglas de conducta del artículo 105 (que tampoco se puede dar ante el hecho de que se trate de una novedad legislativa).

En consecuencia, y tal como indica en su informe el Ministerio Fiscal, debe entenderse de aplicación el Código Penal de 1973, ya que se está cumpliendo condena impuesta conforme a ese Código y deben aplicarse a esa pena las penas completas del mismo, según se desprende de la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica 10/1995. Incluso, conforme el nuevo Código, resulta evidente que habría una aplicación tácita de la medida regulada en el artículo 105.1.b), obligación de residir en un lugar determinado, fijado por el Juez de Vigilancia, en este caso Asunción, que ha sido flagrantemente quebrantado por el penado, lo que también sería causa de revocación.

Por todo ello, adopto el siguiente acuerdo:

Revocar la concesión del beneficio de libertad condicional otorgado al penado don Carlos García Juliá, en la causa 13/1977, Juzgado Central 1 de Madrid, debiendo pasar el tiempo que le reste hasta su licenciamiento definitivo privado de libertad.

Notifíquese, asimismo, al Ministerio Fiscal y a los Servicios Sociales penitenciarios de Madrid.

Remítase vía fax y testimonio de este auto a la Audiencia Nacional, Sección Primera, Sala de lo Penal, a efectos de la posible extradición.

Contra este auto se puede interponer recurso de reforma, en el plazo de tres días.

Lo acuerda y firma don José Luis Castro Antonio, Magistrado-Juez de Vigilancia Penitenciaria de Castilla y León número 1, con sede en Valladolid. Doy fe.»

Lo relacionado consta bien y fielmente con su original, y para que conste y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», expido la presente en Valladolid a 8 de mayo de 2000.—El Secretario, Juan Carlos Peña Cano.—43.585.